

Regulación secundaria Fintech aplicable a las instituciones de fondos de pago electrónico

Enero de 2021

Autores: Vicente Corta Fernandez, Arcelia Olea Leyva, María Teresa Fernández Labardini, Juan Antonio Martín, Manuel Groenewold, Andrés Mosqueira, Carlos Mainero Ruíz, Carlos González, Shaanty Rubio González

Con fecha 28 de enero de 2021, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“**CNBV**”), publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las “Disposiciones aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo, y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera” (las “**Disposiciones IFPEs**”), expedidas conjuntamente por ambas autoridades.

Antecedentes

El 9 de marzo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (“**Ley Fintech**”), la cual estableció el marco regulatorio para la realización de operaciones financieras y la prestación de servicios de inversión a través de plataformas y herramientas tecnológicas, previendo entre otras entidades, a las Instituciones de Financiamiento Colectivo y las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico (“**IFPE**”).

Diversas disposiciones de la Ley Fintech debían ser desarrolladas mediante disposiciones secundarias emitidas por la CNBV, el Banco de México y otros reguladores financieros, dentro de los plazos establecidos para tales efectos. En este sentido, el 10 de septiembre de 2018 fueron publicadas las siguientes disposiciones de carácter general:¹

- **Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera:** cuyo objeto principal es establecer los requisitos, documentación e información necesaria para operar como una Institución de Financiamiento Colectivo o IFPE.
- **Circular 12/2018:** que contiene las reglas operativas aplicables a las IFPE, así como el marco regulatorio aplicable a la administración de fondos de pagos electrónicos, apertura de cuentas, recepción y transferencia de fondos y realización de operaciones con moneda extranjera.
- **Disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera:** cuyo objeto principal es determinar las medidas y requisitos mínimos para que las Instituciones de Financiamiento Colectivo y las IFPE prevengan y

¹ Para mayor detalle favor de ver el siguiente Client Alert: https://www.whitecase.com/sites/whitecase/files/files/download/publications/mexican_fintech_law_secondary_regulation_becomes_effective_eng.pdf

detecten las acciones, omisiones y operaciones que promuevan o cooperen o de cualquier forma se relacionen con conductas que se consideren operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Disposiciones IFPEs

Los temas regulados por las Disposiciones IFPEs publicadas el 28 de enero de 2021 son los siguientes:

Celebración de contratos mediante canales de instrucción² y las operaciones que puedan realizarse a través de estos.

Se establecen los términos y condiciones de la prestación de servicios de las IFPE a sus clientes a través de canales de instrucción, así como los requisitos que deberán reunir la autenticación del propio cliente y la notificación que a éste se realice al momento de pactar o celebrar dichas operaciones, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones celebradas. Asimismo, se establecen los requerimientos de seguridad de la información respecto de los canales de instrucción para garantizar la confidencialidad y evitar vulnerabilidades, de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales.

Continuidad operativa de la IFPE.

Se establece la obligación a cargo de las IFPE de contar con un plan de continuidad de negocio, que se deberá implementar ante la actualización de cualquier evento que dificulte, impida o limite a las IFPE realizar sus operaciones o procesos con afectación para sus clientes. Lo anterior, para garantizar la secuencia en las actividades y operaciones, lo cual se fortalece con la obligación de contar con mecanismos para la administración de contingencias operativas que reduzcan los riesgos a que están expuestas dichas entidades.

Las IFPE están obligadas a notificar a sus clientes la verificación de incidentes de seguridad de la información en los que se involucre la pérdida, extracción, eliminación o alteración de información personal o de información sensible de estos, ya sea que se encuentre en posesión de las propias instituciones o de terceros que les presten servicios. En tal comunicación deberán señalar las medidas que se implementarán para salvaguardar la información de los clientes y, en su caso, la reposición o sustitución de los medios de disposición o factores de autenticación que las propias IFPE consideren necesario realizar.

Asimismo, las IFPE deberán hacer del conocimiento de la CNBV y del Banco de México aquellas contingencias operativas, con una duración de al menos treinta minutos, suscitadas en cualquiera de los canales de atención al público o al interior de la propia institución. En consistencia con lo anterior, también deberán dar a conocer a sus clientes o usuarios cuando se afecten uno o más canales de instrucción, como consecuencia de las mencionadas contingencias operativas.

Contratación de servicios con terceros.

Se regulan de manera detallada los términos y requisitos que deberán cumplir las IFPE en la contratación de servicios con terceros.

Al efecto, se distinguen aquellos para cuya contratación (i) se requiere obtener la autorización de la CNBV y el Banco de México o bien, (ii) solamente es necesario presentar un aviso a ambas autoridades. De igual forma, se contiene la regulación que debe observarse para la celebración de comisiones mercantiles, supuesto en el cual, debe obtenerse la autorización de la CNBV.

Mención especial merecen las disposiciones relativas a la contratación de terceros como proveedores primarios de **servicios de cómputo en la nube**, aplicables a que aquellas IFPE que (i) durante un periodo de doce meses calendario, realicen más de tres millones quinientas mil transferencias, o las envíen o reciban por un monto superior del equivalente en moneda nacional a seis millones de UDI's, o bien, (ii) en cualquier momento hayan contado con un millón de cuentas³ o con un saldo total en las cuentas superior al equivalente en moneda nacional a cuatrocientos millones de UDI's.⁴

² Equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones que forman parte de la infraestructura tecnológica de la institución de fondos de pago electrónico y que, a través de ellos, se permite al cliente realizar operaciones.

³ Que durante un periodo de doce meses calendario consecutivos, hayan registrado, en cualquier momento un saldo positivo o, con respecto a las cuales se hayan enviado, cuando menos, una transferencia durante dicho periodo.

⁴ Todo lo anterior, derivado de la evaluación que se realice con información al cierre de cada trimestre.

De acuerdo con las Disposiciones IFPEs, las IFPE mencionadas en el párrafo inmediato anterior, están obligadas a observar medidas específicas por cuestiones prudenciales. De esta forma, cuando los servicios prestados por el tercero de que se trate sean susceptibles de interrumpirse, temporal o permanentemente, por causa de alguna disposición, orden, instrucción, mandato o acto equivalente de alguna autoridad extranjera que vaya dirigida de manera directa a impedir, limitar, prohibir o bloquear la prestación de los servicios de cómputo en la nube, y esta circunstancia imposibilite a las IFPE a llevar a cabo los actos de emisión, administración, redención o transmisión de fondos de pago electrónico, las IFPE deben incluir en sus respectivos planes de continuidad medidas especiales, con el fin de proteger los intereses de sus clientes, así como para mantener su propia seguridad e integridad operativa y financiera en lo individual, y la seguridad e integridad operativa del sistema de pagos en su conjunto.

Tales medidas pueden consistir en:

- Un mecanismo que permita a la IFPE contar con la disponibilidad de servicios de cómputo en la nube prestados por un proveedor secundario, siempre que este último no esté sujeto al mismo riesgo que el proveedor primario.⁵
- Un mecanismo que permita a la IFPE contar con la infraestructura propia que le permita realizar, en un territorio distinto a aquel de la jurisdicción extranjera en la que pueda ocurrir el riesgo de interrupción de los servicios.⁶
- Cualquier otro mecanismo distinto, autorizado por la CNBV y el Banco de México.

Evaluación de terceros independientes.

Las Disposiciones IFPEs incluyen la obligación a cargo de las IFPE de contratar los servicios de un tercero independiente, quien cada dos años llevará a cabo la evaluación del cumplimiento de los requerimientos de seguridad de la información, el uso de canales de instrucción y la continuidad operativa que deberán observar.

Régimen transitorio

Las Disposiciones IFPEs entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. A partir de su entrada en vigor, las IFPE, tendrán:

- Un plazo máximo de seis meses, para establecer las medidas de seguridad correspondientes a los componentes de comunicaciones y de cómputo.⁷
- Un plazo de nueve meses, para:
 - cifrar la información personal y sensible recibida, generada, almacenada o transmitida en la infraestructura tecnológica, así como las imágenes de documentos de identificación expedidos por autoridades oficiales e información biométrica de los clientes, y cualquier otra que determinen sus políticas.
 - contar con procedimientos a fin de que los datos personales de los clientes no puedan ser relacionados con la información relativa a sus operaciones.
- Las personas a que se encuentran en proceso de obtener autorización como IFPE por haber estado realizando operaciones de esa naturaleza a la entrada en vigor de la Ley Fintech (conforme a la disposición Octava Transitoria de la Ley Fintech) tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la obtención de su autorización para actuar como IFPE, para dar los avisos correspondientes o solicitar las autorizaciones debidas, en relación con la contratación de servicios con terceros y comisionistas.

⁵ Sea porque se encuentra sujeto a una jurisdicción diferente de aquella en la que se puede actualizar el riesgo que dé origen a la interrupción de los servicios, por estar bajo el control de una persona distinta al proveedor primario o a cualquier otra persona que pertenezca al mismo grupo empresarial, entre otros.

⁶ Siempre que la ejecución de los procesos respectivos no se lleve a cabo por el proveedor primario o dependa de éste, de las personas que ejercen control sobre él o de alguna otra persona sujeta a la misma jurisdicción en la que pueda actualizarse el riesgo.

⁷ Segregación lógica, o lógica y física, de las diferentes redes en dominios y subredes; configuración segura de acuerdo con el tipo de componente considerando, al menos, puertos y servicios, conexiones entrantes y salientes a otras redes, y establecimiento de mecanismos de seguridad en las aplicaciones para proteger ataques o intrusiones.

White & Case, S.C.
Torre del Bosque - PH
Blvd. Manuel Avila Camacho #24
11000 Ciudad de México
Mexico

T +52 55 5540 9600

En esta publicación, White & Case significa la práctica legal internacional que comprende White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada registrada en el Estado de Nueva York, White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con el derecho de Estados Unidos de América y todas las demás sociedades asociadas.

Esta publicación fue elaborada con fines informativos para nuestros clientes y demás personas interesadas. No es, y no pretende ser, de carácter general. Derivado de la naturaleza general de su contenido, no deberá entenderse como una asesoría legal.

© 2020 White & Case LLP